



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0523/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2013-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Antonio Fernández Cid, Juanita Santos y Fiordaliza Fernández Reyes, contra la Sentencia núm. 63, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 63, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Dicha decisión declara extinguida la acción penal contra el señor Gilberto Tineo Villamán por haber transcurrido más de ocho (8) años sin haberse emitido sentencia definitiva en su contra.

Su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Admite los escritos de contestación incoados por los querellantes y actores civiles Ramón Antonio Fernández Cid, Juanita Santos y Fiordaliza Fernández Reyes, y el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Víctor Mueses, en el recurso de casación interpuesto por Gilberto Tineo Villamán, contra la sentencia núm. 000259/2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 17 de julio de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; Segundo: Declara de oficio la extinción de la acción penal; Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.*

Dicha decisión fue notificada a los abogados de la parte recurrente, Licdos. Teodocio Jáquez Encarnación y Ricardo M. Reyna Grisanty, mediante memorándum librado por la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013), recibido el dos (2) de abril de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por Ramón Antonio Fernández Cid, Juanita Santos y Fiordaliza Fernández Reyes el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 63, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), por considerar que se les violentó el derecho fundamental de igualdad.

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, en las consideraciones siguientes:

*a. Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “En una primera parte el recurrente sostiene que la sentencia impugnada fue dictada en dispositivo y que por tanto no cumple con la obligación de motivar los fallos, que tiene todo juez. El motivo antes indicado carece de fundamentos, pues basta leer la sentencia, para comprobar que el Juez a-quo expresa los motivos que lo llevaron a fallar de la forma en que lo hizo. En una segunda parte el recurrente sostiene que la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, adolece de los vicios de ilogicidad manifiesta en la motivación, errónea aplicación de una norma jurídica y el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión y sustenta todos esos medios en que en la audiencia de fondo el Tribunal a-quo interrogó varios informantes, cuyas declaraciones copia, y que hay errónea aplicación de la ley, pues con lo declarado por las personas interrogadas quedó demostrado que entre la menor de edad y el recurrente existía una relación amorosa y por tanto no existió violencia y no se podían aplicar los artículos 330 y 331 del Código Penal. El recurso de apelación que se examina va a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ser rechazado, pues de la valoración de los testimonios oídos en causa, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que el imputado tuvo relaciones sexuales con la menor de edad bajo engaño y esa sola circunstancia hace aplicable los artículos 330 y 331 del Código Penal. Por otra parte, el alegato de que entre la menor de edad y el imputado existía una relación amorosa, no fue probado y aun así, la edad de la víctima por sí sola vicia cualquier consentimiento que la misma hubiese dado. Sobre el alegato de que la sentencia no le fue leída al imputado y que no se indicó la fecha en que se llevaría a cabo la lectura íntegra, el mismo carece de fundamento, pues la propia sentencia hace constar que en la audiencia del 31 de octubre de 2005, el tribunal leyó el dispositivo del fallo y en esa audiencia estaba presente el imputado. Además, el caso de la especie se trata de un proceso de liquidación, juzgando en virtud del viejo Código de Procedimiento Criminal, al que no se le puede aplicar la obligación de fijar la fecha de la lectura íntegra, como lo dispone el Código Procesal Penal.*

*b. (...) del análisis de lo anterior expuesto y de la ponderación de las piezas que conforman el presente caso, se advierte que el presente proceso inició el 14 de septiembre de 2004, por lo que a la fecha han transcurrido más de ocho años sin que exista una sentencia definitiva en su contra; en ese sentido, se vulneraron las disposiciones de los referidos artículos, por lo que procede acoger de oficio la extinción de la acción penal prevista en las normas indicadas.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Ramón Antonio Fernández Cid, Juanita Santos y Fiordaliza Fernández Reyes, procuran que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, entre otros motivos, alegan:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Que el presente recurso tiene su fundamento en que se le ha violado un derecho fundamental a la parte recurrente, pues el mismo fue invocado en el proceso ante la Suprema Corte de Justicia, y que al momento los recurrentes han agotado todos los recursos legales y la violación no ha sido subsanada.*

b. *(...) la violación al derecho fundamental es imputable de modo inmediato y directo a la Suprema Corte de Justicia al esta ignorar el principio de igualdad.*

c. *Que con relación al literal “c” del art. 53.3 se observa que la violación al derecho fundamental de las víctimas, surtió su efecto de modo inmediato y directo, puesto que con la emisión de la Sentencia No.63, de fecha 11 del mes de febrero del año 2013, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentado su decisión en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se hace con esto una gran omisión de la ley, ya que la decisión tomada en el caso de la especie, por la Suprema Corte de Justicia, es totalmente contraria a las previsiones del referido artículo.*

d. *Que el presente recurso es de especial trascendencia y relevancia constitucional, en consecuencia, se justifica que sea examinado y decidido por este Tribunal Constitucional por las siguientes razones: Porque la Suprema Corte de Justicia al tomar su decisión, y emitir la sentencia que se recurre, lo hace fundamentado en las previsiones al artículo 148 del Código Procesal Penal.*

e. *Que ese artículo 148 del Código antes citado, entre otras cosas, trata que la duración máxima de todo proceso es de tres años, pero exceptuando cuando el imputado no está en rebeldía o fuga, sin embargo, nos sorprende cuando la Suprema Corte de Justicia tomara dicha decisión que hoy se recurre, de oficio, es decir, sin que el imputado lo hubiese solicitado. Decimos que nos sorprende porque en nada podía aplicarse las previsiones del artículo ya mencionado, en lo que respecta la extinción de la acción penal, puesto que el imputado estaba declarado en rebeldía, estaba prófugo de la justicia por un espacio de más de seis (6) años, por lo que se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*solicita dicho caso sea examinado por ante los Honorables Jueces del Tribunal Constitucional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

No consta en el expediente que la parte recurrida, Gilberto Tineo Villamán, haya producido escrito de defensa, pese a que dicho recurso le fue notificado mediante el Oficio núm. 15173, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).

**5.1. Opinión del procurador general de la República**

El procurador general de la República pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Antonio Fernández Cid, Juanita Santos y Fiordaliza Fernández Reyes. Para justificar su pretensión, alega entre otros motivos, los siguientes:

*a. En este sentido los recurrentes estiman, en síntesis, que dicha sentencia incurrió en violación a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, toda vez que al decidir como lo hizo incurrió en una equivocada aplicación del art. 148 del Código Procesal Penal que le llevó declarar de oficio la extinción de la acción penal a favor del recurrente en casación por haber sido sobrepasado ampliamente el plazo de duración máximo del proceso establecido por el referido art. 148/CPP, sin cerciorarse, como era su obligación, de que en el expediente hay constancia documental de que dicho plazo fue interrumpido por la declaratoria en rebeldía del imputado pronunciada por la Corte de Apelación de Puerto Plata, en fecha 28 de marzo de 2006, al no presentarse el imputado sin excusa ni justificación alguna a la audiencia fijada para esa fecha, situación que se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prolongó hasta que dicha rebeldía fue levantada en fecha 8 de junio de 2012 tras ser arrestado en fecha 07 de junio de 2012.*

*b. En esa virtud, es evidente que la decisión cuya revisión se promueve ante la jurisdicción constitucional afectó el derecho de los recurrentes, como víctimas, en tanto padres de la menor afectada por la violación imputada al recurrente en casación, a la tutela judicial efectiva, el cual, al tiempo que consagra una serie de garantías a favor del imputado de igual manera pone a cargo del Estado la obligación de proteger el derecho de las víctimas de un delito, a las que conforme ha señalado la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia C-260-11, “les asiste una pluralidad de derechos que trascienden la dimensión estrictamente económica o indemnizatoria y se sitúan en el plano de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral.*

*c. En esa virtud, es evidente que acorde con las disposiciones del art. 53.3/L.137-11, al fallar en la forma y sentido señalados es válido imputar directamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la afectación al derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes.*

*d. Al mismo tiempo, advertimos que en el caso de la especie se configura la especial trascendencia y relevancia exigida por el párrafo del art. 53.3/L. 137-11, en razón de que brinda a esa alta jurisdicción constitucional la oportunidad de sentar un criterio respecto del ámbito que abarca el derecho de la víctima de un delito penal.*

## **6. Pruebas documentales.**

En el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre los documentos depositados figuran los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 63, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).
2. Instancia relativa al recurso de revisión interpuesto por Ramón Antonio Fernández Cid, Juanita Santos y Fiordaliza Fernández Reyes el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013).
3. Oficio núm. 15173, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).
4. Opinión emitida por el procurador general de la República el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en un proceso penal llevado contra Gilberto Tineo Villamán, en el cual la Suprema Corte de Justicia decidió declarar de oficio la extinción de la acción penal a favor del recurrente en casación, por haberse sobrepasado el plazo de duración máxima de los tres (3) años de acuerdo con lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

Dicha decisión está contenida en la Sentencia núm. 63, la misma fue dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), por haber transcurrido más de ocho (8) años sin que se emitiera sentencia definitiva en su contra.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ante esta decisión, los señores Ramón Antonio Fernández Cid, Juanita Santos y Fiordaliza Fernández Reyes consideran que con la emisión de tal decisión se le está violando su derecho a la defensa, razón por la cual sometieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el once (11) de marzo de dos mil trece (2013).

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11nOrgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. El artículo 277 de la Constitución de la República, establece:

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional, y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse al examen tanto de la competencia del tribunal (como ya vimos) así como determinar si cumple con los requisitos para su admisibilidad; entre estos requisitos está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer la acción, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

c. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, cuando señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

d. En el caso que nos ocupa, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por Ramón Antonio Fernández Cid, Juanita Santos y Fiordaliza Fernández Reyes el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 63. Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), y modificada por la decisión TC/0143/15, del primero (1<sup>o</sup>) de julio de dos mil quince (2015), en el cual se establece que el plazo debe considerarse franco y calendario.

e. La Sentencia núm. 63, fue notificada a los abogados de la parte recurrente el dos (2) de abril de dos mil trece (2013), mediante memorándum librado por la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), al haberse notificado la sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en manos de los abogados, no así en manos de la parte recurrente; este tribunal no tomará en cuenta el plazo fijado para estos fines.

f. Por otra parte, de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeto en cuanto a su admisibilidad a tres (3) requisitos:

1. *Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* En este caso, la Sentencia núm. 63, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), a propósito de un recurso de casación de sentencia, pone fin a un proceso judicial en materia jurisdiccional, por lo que se cumple con dicho requisito.

2. *Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha que señala el artículo 277 de la Constitución de la República.* La sentencia impugnada fue rendida el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), o sea, después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que cumple con este otro requisito.

3. *Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.* Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

g. En cuanto al último requisito de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es decir, el establecido en el numeral 3 del artículo 53, anteriormente citado, el Tribunal advierte que la parte recurrente, al interponer su recurso alegó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la sentencia recurrida le violó su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceso cumpliéndose, de ese modo con el tercer requisito relativo a la violación de derechos fundamentales.

h. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este Tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo en ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

*Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

i. Sigue consignando la referida Sentencia TC/0123/18:

*El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

j. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

*En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. El anterior requisito de admisibilidad está sujeto, a su vez, a los requisitos del artículo 53.3 que son los siguientes:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso.* Entre los medios del recurso de revisión figuran la violación a los citados derechos fundamentales (tutela judicial efectiva y debido proceso), que la parte recurrente alega que con la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional se le violaron tales derechos durante el proceso, la cual fue alegado tan pronto tomo conocimiento del mismo.

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente.* En el presente caso, se recurrieron todos los recursos en la vía ordinaria, culminando con el presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional que hoy nos ocupa y por tanto, este recurso de revisión constitucional es la única vía abierta para tratar de anular la decisión judicial final, si se comprueba que hubo violación a derechos fundamentales.

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.* Se alega que con la sentencia recurrida la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, violó la Constitución específicamente el derecho al debido proceso.

l. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que en relación con los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma, además de que tales violaciones son atribuidas de forma directa a Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. Además de los requisitos antes citados dicho recurso debe estar revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional. La trascendencia o relevancia constitucional significa que el asunto a conocer reviste importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

n. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción es de naturaleza abierta e indeterminada, y ha sido definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

o. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y, en consecuencia, debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso le permitirá a este Tribunal continuar profundizando acerca de lo que concierne a los alcances y límites de la tutela judicial efectiva y debido proceso.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. El Tribunal Constitucional está apoderado de la revisión constitucional de la Sentencia núm. 63, emitida por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), con respecto a la cual los recurrentes alegan que debe ser anulada, porque la misma transgrede derechos fundamentales como resulta el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

b. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia acogió, de oficio, la extinción del proceso penal haciendo el siguiente razonamiento:

*Considerando, que del análisis de lo anterior expuesto y de la ponderación de las piezas que conforman el presente caso, se advierte que el presente proceso inició el 14 de septiembre de 2004, por lo que a la fecha han transcurrido más de ocho años sin que exista una sentencia definitiva en su contra; en ese sentido, se vulneraron las disposiciones de los referidos artículos, por lo que procede acoger de oficio la extinción de la acción penal prevista en las normas indicadas.*

c. Ante esta decisión, los recurrentes alegan lo siguiente:

*(...) que dicha sentencia incurrió en violación a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, toda vez que al decidir como lo hizo incurrió en una equivocada aplicación del art. 148 del Código Procesal Penal (...), sin cerciorarse, como era su obligación, de que en el expediente hay constancia documental de que dicho plazo fue interrumpido por la declaratoria en rebeldía del imputado pronunciada por la Corte de Apelación de Puerto Plata en fecha 28 de marzo de 2006.*

d. El Código Procesal Penal establece, en su artículo 148, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.*

e. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que la violación planteada ha quedado configurada en la especie por la razón de que, tal como señala la parte recurrente, el imputado había sido declarado en rebeldía, y ante tal circunstancia, los plazos se encontraban interrumpidos.

f. Sin embargo, pudimos apreciar que pese a que los jueces de la Segunda Sala de la referida alta corte hicieron el examen del antes referido artículo 148 del Código Procesal Penal, con sus singulares connotaciones; en ningún momento, se refirieron a la declaratoria de rebeldía que pesaba en contra del imputado, lo que nos lleva a concluir que no ha habido una correcta aplicación del contenido de dicho artículo, toda vez que no se consideró la particular condición de dicho imputado.

g. Si bien es cierto que con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, mediante la Ley núm. 278-04, se estableció en el artículo 148 de éste que la duración máxima de los procesos penales es de tres (3) años, plazo que debe computarse tomando como punto de partida el inicio de la investigación, y que además, el mismo sólo se puede extender por un máximo de seis (6) meses, en los casos de sentencia condenatoria, para viabilizar la tramitación de los recursos, no menos cierto es que también el referido precepto precisa que este plazo es interrumpido por la fuga o rebeldía del imputado, y el mismo sólo se reinicia cuando el imputado comparezca o sea arrestado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Correspondió a la propia Suprema Corte de Justicia emitir la Resolución núm. 2802-2009, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009), la cual indica:

*Primero: Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

i. Este tribunal constitucional entiende que en el caso que nos ocupa, al tomar en consideración los alegatos de las partes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha debido hacer un pormenorizado análisis de los referidos planteamientos jurídicos, de manera que pueda abordar las circunstancias que rodean el caso en cuestión, lo que le habría permitido establecer la razón por la cual el señor Gilberto Tineo Villamán resultaba acreedor del beneficio de la aplicación de esta prerrogativa que, a su favor, acuerda la ley, toda vez que éste ya había sido condenado por dos tribunales, en primer y segundo grado, y, en la especial circunstancia en la que éste resulta ser un prófugo de la justicia da lugar a la interrupción de la prescripción del plazo de tres (3) años que establece el indicado artículo 148 del Código Procesal Penal como duración máxima de los procesos, razón por la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía declarar la extinción de la acción penal objeto de tratamiento.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, procede acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en consecuencia, anular la sentencia recurrida y ordenar el envío de expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a los fines de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Antonio Fernández Cid, Juanita Santos y Fiordaliza Fernández Reyes, contra la Sentencia núm. 63, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 63, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente del caso a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 10, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramón Antonio Fernández Cid, Juanita Santos y Fiordaliza Fernández Reyes; a la parte recurrida, Gilberto Tineo Villamán; y a la Procuraduría General de la República.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues nuestra divergencia se sustenta en la posición que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

defendí en las deliberaciones del pleno, ya que aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. En fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil tres (2013), los señores Ramón Antonio Fernández Cid, Juanita Santos y Fiordaliza Fernández Reyes, recurrieron en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 63, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, decisión que declaró extinta la acción penal contra el señor Gilberto Tineo Villamán por haber transcurrido más de 8 años sin haberse emitido sentencia definitiva en su contra.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger en el fondo el recurso de revisión jurisdiccional, anulando en consecuencia la sentencia recurrida y ordenando el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a los fines de dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

3. En el caso que nos ocupa, sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien nos identificamos con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no compartimos el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.**

4. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

7. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>1</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>2</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

---

<sup>1</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>2</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2013-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Antonio Fernández Cid, Juanita Santos y Fiordaliza Fernández Reyes contra la Sentencia núm. 63, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

10. En la especie, tal como he apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).*

11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, “*la decisión objeto del presente voto, basada en el argumento de que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso*”, emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12.

12. Por consiguiente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

13. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción<sup>3</sup> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>4</sup>, mientras que la inexigibilidad<sup>5</sup> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar,

---

<sup>3</sup> Subrayado para resaltar.

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>5</sup> Subrayado para resaltar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

16. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. Como se observa, a nuestro juicio, la decisión motivo de voto debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

18. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. Es precisamente por lo anterior que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### **III. CONCLUSIÓN**

21. La cuestión planteada conduce a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez segundo sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, los recurrentes, Ramón Antonio Fernández Cid, Juanita Santos y Fiordaliza Fernández Reyes, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 63 dictada, el 11 de febrero de 2013, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la decisión jurisdiccional recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>6</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

### **I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

---

<sup>6</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2013-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Antonio Fernández Cid, Juanita Santos y Fiordaliza Fernández Reyes contra la Sentencia núm. 63, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>7</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*<sup>8</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

---

<sup>7</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>8</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>9</sup>

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*<sup>10</sup> del recurso.

---

<sup>9</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>10</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>11</sup>

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

---

<sup>11</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18, del 4 de julio de 2018). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación de tales derechos fundamentales, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**